

Refrendado,  
El Ministro de Justicia,  
(L. S.)

JOSÉ SANTIAGO NÚÑEZ ARMSTRONG.

Refrendado,  
El Encargado del Ministerio de Minas e Hidrocarburos,  
(L. S.)

JULIO CÉSAR ARREAZA.

DECRETO NUMERO 666 — 15 DE NOVIEMBRE DE 1966

RAUL LEONI,  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

conforme a la Ley de Naturalización

*Decreta:*

Artículo 1º—Se declara venezolano por naturalización a John Guibert Van Der Plas Rooyackers, natural de Wassenaar, Holanda.

Artículo 2º—Los Ministros de Relaciones Interiores y de Relaciones Exteriores quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y seis. Año 157º de la Independencia y 108º de la Federación.

(L. S.)

RAUL LEONI.

Refrendado,  
El Ministro de Relaciones Interiores,  
(L. S.)

GONZALO BARRIOS.

Refrendado,  
El Ministro de Relaciones Exteriores,  
(L. S.)

IGNACIO IRIBARREN BORGES.

DECRETO NUMERO 657 — 21 DE NOVIEMBRE DE 1966

RAUL LEONI,  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

de conformidad con las atribuciones que le confieren los artículos 76 y 190 ordinales 12 y 22 de la Constitución, lo dispuesto en los artículos 10 y 13 de la Ley de Sanidad Nacional y el artículo 25 ordinal 1º del Estatuto Orgánico de Ministerios:

*Considerando:*

Que el bocio endémico constituye en la actualidad un serio problema de Salud Pública, por cuanto su prevalencia es altamente significativa especialmente en ciertas regiones del País, comprobada de acuerdo con encuestas realizadas al efecto;

*Considerando:*

Que es deber insoslayable de las autoridades competentes realizar todos aquellos actos que tiendan a defender la salud del pueblo venezolano;

*Considerando:*

Que de estudios exhaustivos hechos por Autoridades Sanitarias tanto Nacionales como Internacionales, se ha llegado a la convicción de que la forma eficaz de prevenir el bocio es mediante el procedimiento de la yodización de la sal;

*Decreta:*

Artículo 1º—Procédase a implantar a partir del 1º de enero de 1967, el sistema de yodización de la sal destinada al consumo humano y veterinario, en escala nacional y progresiva, de acuerdo con los requerimientos sanitarios para la erradicación de la endemia bociosa.

Artículo 2º—Próvéase lo conducente para garantizar el mercado de sal no yodada, en las áreas de aplicación del sistema sanitario de yodización, a los fines de cubrir la

demanda por razones terapéuticas o para usos industriales no relacionados al consumo humano o veterinario.

Artículo 3º—La ejecución del presente Decreto estará a cargo de los Ministros de Hacienda y de Sanidad y Asistencia Social;

Dado, firmado y sellado en el Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y seis. — Año 157º de la Independencia y 108º de la Federación.

(L. S.)

RAUL LEONI.

Refrendado,  
El Ministro de Hacienda,  
(L. S.)

EDDIE MORALES CRESPO.

Refrendado,  
El Encargado del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social,

(L. S.)

PABLO COVA GARCÍA.

## MINISTERIO DE HACIENDA

República de Venezuela. — Ministerio de Hacienda. — Superintendencia de Bancos. — Número 56-66. — Caracas, 21 de noviembre de 1966. — 157º y 108º

Por cuanto el Banco Hipotecario de Crédito Urbano, C. A., se dirigió a esta Superintendencia con fecha 20 de octubre de 1966, en solicitud de autorización para efectuar una emisión de cédulas hipotecarias de garantía global, conforme a lo previsto en el artículo 39 de la Ley General de Bancos y otros Institutos de Crédito;

Por cuanto de las indagaciones realizadas por esta Superintendencia se desprende que el mencionado Banco Hipotecario ha dado cumplimiento a las disposiciones expresadas en la citada Ley;

El suscrito, en uso de sus atribuciones legales, una vez oída la opinión del Banco Central de Venezuela, según lo establece el artículo 58 de la Ley que lo riga;

*Resuelve:*

Autorizar al Banco Hipotecario de Crédito Urbano, C. A., para efectuar una emisión de cédulas hipotecarias de garantía global por un valor de tres millones de bolívares (Bs. 3.000.000,00) distinguida con el N° 4-66 y representada por cuatrocientas (400) Cédulas Hipotecarias, las cuales estarán distribuidas en dos (2) series en la forma y con las características que a continuación se especifican:

SERIE "A":

Doscientos (200) Títulos de un valor unitario de diez mil quinientos bolívares (Bs. 10.500,00). Títulos de color rojo, numerados del N° 1 al N° 200, ambos inclusive.

SERIE "B":

Doscientos (200) Títulos de un valor unitario de cuatro mil quinientos bolívares (Bs. 4.500,00). Títulos de color verde, numerados del N° 1 al N° 200, ambos inclusive.

La citada emisión tendrá una vigencia máxima de dos (2) años y las cédulas que la integran serán nominativas y devengarán un interés del 5,3/4% anual, pagaderos trimestralmente.

Las cédulas cuya emisión se autoriza mediante la presente Resolución, deberán ser depositadas en custodia en el Banco Central de Venezuela, en un plazo improrrogable de sesenta (60) días a partir de la presente fecha y no podrán ser retiradas hasta tanto el Banco emisor demuestre tener activos suficientes para garantizarlas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General de Bancos y otros Institutos de Crédito.

Comuníquese y publíquese.

Guillermo Pimentel,  
Superintendente de Bancos